

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en la mañana de hoy me dice lo siguiente:*

La tranquilidad mas completa reina en todas las provincias. Las pequeñas partidas de federales, divididas en grupos insignificantes, huyen por las tierras de la activa persecucion de las columnas de nuestro valiente ejército. La que hizo su aparicion en Vizcaya, que era la mas numerosa de las que aun existian, ha sido copada en el dia de ayer por la Guardia civil, y en Alcoy los vecinos han arrojado por sí mismos de la poblacion á los perturbadores que se proponían turbar el orden.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Burgos 1.º de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido en la mañana de hoy me dice lo siguiente:*

Las noticias que se reciben de Provincias son cada vez mas satisfactorias. El movimiento promovido por los enemigos de la Sociedad ha fracasado por completo, merced á la sensatez del pueblo, á las acertadas medidas del Gobierno y á la incansable actividad y heroico valor del ejército. Apenas quedan ya algunos restos de las dispersas partidas de insurrectos, y el mas importante de estos ha sido sorprendido y destruido ayer en Villar del Arzobispo, dejando en el campo algunos muertos y heridos, y en poder de las tropas se-

venta prisioneros, muchas armas y otros efectos de guerra. Las columnas recorren el país en todas direcciones y terminarán muy en breve su patriótica mision de devolver la seguridad y la confianza.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Burgos 2 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

#### D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Fermin G. Pego, vecino de Madrid, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de Los Dos Amigos en terreno término del pueblo de Rupelo, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Los Valladares, lindante al norte con tierra de Pedro Andres vecino de Rupelo, sur con cerro de Martimbadillos, este con tierra de D. Celestino Sebastian Gomez, y oeste con terrenos valdios, designando las veinticinco pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un crestón de arenisco y sustancias orgánicas carbonizadas que presenta mineral en la forma de carbonato, y distante de la linde del predicho cerro de Martimbadillos unos tres metros; y desde el punto mas elevado de dicho crestón en direccion norte se medirán 100 metros, en direccion sur 400, en direccion este 400, y en direccion oeste 100.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre último, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo

prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Noviembre de 1872.

VICENTE PESET.

#### D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Julian Gutierrez, vecino de Burgos, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Amistad, en terreno término del pueblo de Olmós de Atapuerca y Rubena, Ayuntamiento de id., sitio llamado Las Cañadas, Fuente-poldeja, tierras, etc., lindante por norte y oeste la mina Vista Alegre por una parte, y por el sur y oeste por otra la misma mina y la Esperanza, no especificando en detalles los nombres de cada paraje por ser el punto de partida y el último que se fijan indudables, á causa de estar en perimetros de la mina demarcada Vista Alegre y otra, en tramitacion titulada Esperanza, cuya designacion está perfectamente marcada, designando las ciento cuarenta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca mas al sur-oeste de la mina Vista Alegre, desde él se medirán 400 metros en direccion sur fijándose una estaca, desde esta se medirán 2.000 metros al este colocándose otra estaca, desde esta se medirán al norte 1.000 metros estableciéndose otra estaca, y desde esta á

los 1.800 metros al oeste se fijará otra: desde esta se medirán al sur 100 metros encontrando una de las líneas de la mina Esperanza, entre cuyo perimetro, el de la mina Vista Alegre y las estacas que desea se fijen, quedará el espacio de las pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro condicionalmente por decreto de este dia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre último, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Noviembre de 1872.

VICENTE PESET.

### Circular núm. 244.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes ds orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero del mozo Francisco Gabriel Moreno, de Zazuar, cuyas señas se expresan á continuacion, que no se ha presentado al llamamiento y declaracion de soldados, y caso de ser habido le pondrán con las debidas seguridades á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 28 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

*Señas del Francisco Gabriel Moreno.*

Hijo de Victor y Maria Cruz, ya difuntos, de 20 años de edad, estatura re-

gular, sin barba, viste pantalon de pana de color, chaleco de id., pañuelo á la cabeza, calzado de alpargatas de cáñamo, no lleva pase ó cédula de vecindad, á no ser de las del año pasado.

### Circular núm. 245.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Serapio Gaitero Calvo, cuyas señas se expresan á continuacion, á quien cupo el núm. 14 en el sorteo celebrado en 15 de Mayo último, que no se ha presentado al llamamiento y declaracion de soldados, á pesar de haber sido citado en debida forma, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Sotillo de la Rivera.

Burgos 30 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

#### Señas de Serapio Gaitero Calvo.

Edad 20 años cumplidos, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz regular, nada de barba, color bueno, oficio jornalero.

### Circular núm. 246.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Francisco de las Heras Monzon, mozo á quien cupo el número 8 en el sorteo celebrado el 15 de Mayo último y que no se ha presentado al llamamiento y declaracion de soldados á pesar de haber sido citado en debida forma, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Sotillo de la Rivera.

Burgos 30 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

#### Señas de Francisco los Heras Monzon.

Edad 21 años cumplidos, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, color bueno, oficio quinquillero, nació en Poza de la Sal el dia 11 de Julio de 1851.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Con objeto de que los interesados en la próxima entrega de quintos no tengan dificultad alguna respecto á los documentos que deben presentar los que pretendan sustituir la suerte de soldado, la Comision provincial ha acordado que se publique la nota detallada que va á con-

tinuacion y comprende las diferentes clases de sustitutos que con arreglo á la ley y disposiciones vigentes pueden admitirse.

### DOCUMENTOS QUE NECESITAN PRESENTAR LOS SUSTITUTOS.

#### Licenciados del Ejército.

Hasta la edad de 40 años.

Fe de bautismo, legalizada debidamente.

Licencia absoluta sin mala nota.

Los que no hayan servido en el Ejército.

Hasta la edad de 23 años.

1.º Fe de bautismo legalizada.

2.º Fe de soltero, ó viudo sin hijos, expedida por el Párroco y Juez municipal, entendiéndose que deben hacerlo ambos funcionarios en todos los casos.

3.º Informacion sumaria acerca de la identidad de la persona del sustituto, debiendo practicarse ante el Alcalde de su pueblo con dos testigos juramentados, sin perjuicio de ampliarla ante la Comision provincial al tiempo de la presentacion del sustituto con igual número de testigos.

4.º Certificacion expedida por el mismo Alcalde para acreditar que el sustituto no se halla procesado criminalmente y que no ha sufrido ninguna de las penas comprendidas en el primer párrafo del art. 94 de la ley de reemplazos.

5.º Licencia del padre, y á falta de este de la madre, para realizar la sustitucion, debiendo ser dicha licencia concedida por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con testimonio de la escritura ó con certificacion del acta levantada ante el Ayuntamiento, expedida por el Secretario del mismo y con el V.º B.º del Alcalde. — Si el sustituto no tuviere padre ni madre quedará relevado del requisito de licencia para sustituir.

6.º Certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se haga constar el número que el sustituto sacara cuando fue sorteado: si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que á su instancia recayera. — Si el sustituto se hubiera libertado del servicio por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11.º del art. 76 de la ley de reemplazos, necesita presentar licencia del padre, madre, abuelo ó abuela á quienes mantenga, en la forma determinada en el núm. 5.º del art. 141, y obligarse además á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostenga y durante se halle de sustituto la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial. — Si el sustituto hubiese sido declarado

exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10.º del dicho artículo 76, no puede ser admitido como tal.

De 25 á 25 años.

Los mismos documentos marcados para el caso anterior, menos el señalado con el núm. 6.º

De 25 á 30 años.

La documentacion comprendida bajo los números 1.º al 4.º, ambos inclusive.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 30 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 7 del actual á las 12 de su mañana se ha de resolver una reclamacion elevada por D. Roque Benito y seis vecinos de Hoyales de Roa, contra la manera en que se ha determinado cubrir el déficit del presupuesto imponiendo sobre el vino de la cosecha.

Tambien se ha de resolver la solicitud elevada por D. Valeriano Gallo y Villafraña, vecino de esta Capital, en queja por haberse incluido en el repartimiento general de Los Balbases el año económico pasado y actual por la colonia rural que posee en jurisdiccion de dicha villa.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 2 de Diciembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 333.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde de Játiva, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En la noche del 8 de Julio de este año fueron asesinados en Játiva el Juez de primera instancia y el vecino Manuel Golfet. En consecuencia el Gobernador de la provincia de Valencia dispuso, entre otras cosas, que el Secretario del Gobierno pasara á aquella poblacion, como delegado suyo, para hacer las averiguaciones oportunas, resultando del expediente instruido lo que con la posible concision se expondrá á V. E.

El Alcalde dió cuenta en telégrama de las nueve de la noche del asesinato del Juez, y después, á las once y media, participó tambien por el telégrafo que el cabo de vigilantes acababa de encontrar otro hombre muerto en la calle de la Alameda. El Jefe de la Guardia civil, al dar cuenta de los sucesos el dia 9, dijo que á las once de la noche anterior habia sido muerto Manuel Golfet por la fuerza de policia de Játiva al tratar de escapar cuando iba conducido preso por los vigilantes.

Con la misma fecha participaba el Alcalde el nombre del que se habia encontrado muerto en la calle; mas en comunicacion del 11 manifestaba al delegado del Gobernador que el cabo municipal encargado por él de la ronda se le presentó á las once de la noche del 8 y le dió parte de que en la calle de la Alameda encontró á una persona que le infundió sospechas; y previniéndole que fuera con la patrulla á presentarse al Juzgado, se resistió, asiéndose del arma de uno de los individuos de aquella, dando gritos, tocando repetidas veces un silbato y huuyendo, lo que dió motivo á que se reuniera fuerza de la Guardia civil, de la municipal y muchos paisanos; y que en tal confusion se oyó una detonacion de ignorada procedencia, cayendo herida la persona indicada.

Varios vecinos de la calle de la Alameda declararon que al oír ruido y las voces de Golfet pidiendo auxilio y que no le mataran, se asomaron á los balcones, y que apenas los vió el cabo de vigilantes, les requirió para que se entraran inmediatamente, sin lo cual les haria fuego.

El cabo depuso por su parte que tenia orden verbal del Alcalde y del Juez municipal para prender á Golfet.

Un testigo dijo que oyó voces de alto [fuego]: que Manuel Golfet suplicaba que no se le tirase: que repetidas las voces de [fuego], algunos contestaron que no tiraban; y que exhortando otra vez al cabo para que cumpliera lo mandado, sonó un tiro, varios toques de pito y muchas voces, quedando despues todo en silencio.

El Secretario del Juzgado de primera instancia, que acudió á la casa en que el Juez fué muerto, halló en ella mucha gente armada, y notando demostraciones que podian comprometerle, se retiró y encontró en la puerta algunos vigilantes, retrocediendo al oír que uno de ellos decía que se hiciera fuego al conocer que alguno fuera republicano; mas allí intentó asesinarlo el Regidor Antonio Isidoro Reig, no lograndolo por la intervencion de un vecino que le acompañó hasta su casa.

José Miñana fué llamado por el sereno José Barberia, hermano del cabo de vigilantes, para que se presentase al Alcalde, quien le mandó arreglar las luces; y cuando iba á ejecutarlo observó que le seguian cuatro ó cinco hombres armados; uno de estos, Escribiente del Ayuntamiento, se preparaba á dispararle, lo que evitó abrazándose al agresor; y entonces los demás le infirieron algunas lesiones

Finalmente, la fuerza de guardas municipales impidió el paso por la calle de la Alameda á varias personas que acudían á prestar auxilio á Golfet ó á evacuar sus negocios.

Las contradicciones en que incurrió el Alcalde, que manifiestan el deliberado propósito de desfigurar la verdad; lo declarado por el cabo de vigilantes; la circunstancia de que la Autoridad local no acordó providencia alguna cuando se le comunicó la muerte de Golfet, permaneciendo tranquilamente en la casa de Ayuntamiento como si el suceso estuviera previsto, sin que entonces ni después censurase de modo alguno la conducta de los guardas y agentes municipales, el hecho de que fueran individuos del Ayuntamiento y dependientes del mismo los que trataron de asesinar al Secretario del Juzgado y á José Miñana y los que amenazaron y molestaron á los vecinos de la calle de la Alameda, obedeciendo al parecer á órdenes que se les habían dado, produjeron en el Gobernador el convencimiento, ó la sospecha por lo ménos, de que si no fueron ordenados por el Alcalde los sucesos de la noche del 8 de Julio, los consintió de una manera incalificable; y considerando además que por negligencia de aquella Autoridad resultaron perjuicios de consideración á la tranquilidad de la ciudad de Játiva, ya que no la muerte de un vecino: que «con este punible proceder se produjo una alteración del orden público que pudo tener muy fatales consecuencias,» á no ser por las medidas adoptadas por las Autoridades superiores y por la sensatez del vecindario, «que no quiso ser víctima de la organizada batida que tuvo lugar en aquella ciudad;» visto los artículos 171, 172, 180, 182, 183 y 184 de la ley municipal, decretó en 31 de Julio, de acuerdo con la Comisión provincial, la suspensión del Alcalde, á quien juzgaba comprendido en aquellos artículos y en los 272 y 278 del Código penal. Dió cuenta á V. E. de esta resolución en 5 de Agosto, haciendo varias reflexiones para justificarla y demostrar la procedencia de que los Tribunales de justicia conozcan de este asunto.

En tal estado, se pasó el expediente á informe de la Sección con Real orden de 23 de Setiembre último, reclamando al mismo tiempo el acuerdo de la Comisión provincial, que no remitió el Gobernador. Aun no ha llegado al Consejo este documento; pero no pareciendo indispensable, ya que aquella Autoridad afirma que ha obrado de conformidad con la Comisión, la Sección, sin esperar más, expone á V. E. su parecer.

Indudablemente resultan en los documentos adjuntos vehementes indicios de que el Alcalde de Játiva D. José Devesa puede haber delinquido gravemente; y sería de lamentar, por lo tanto, que el Gobernador de Valencia no hubiese pasado desde el primer momento al Tribunal correspondiente las diligencias instruidas de su orden y todos los demás datos que había reunido ó reuniera después sobre los lamentables sucesos del 8 de Julio.

Su comunicación de 5 de Agosto induce á creer, sin embargo, que para ello espera las órdenes de V. E.; y por más que sea presumible que el Juzgado competente tenga ya conocimiento por otras vías de la conducta de la autoridad local y esté procediendo contra ella, en cuyo caso habrá sin duda decretado la suspensión de esta, con arreglo al artículo 184 de la ley municipal, parece necesario que V. E. se sirva prevenir al Gobernador que, si no lo hubiese hecho ya, comunique á aquel cuantos antecedentes se refieran á este asunto.

Es esto tanto más importante, cuanto que, ateniéndose la Sección á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal, no cree procedente la suspensión gubernativa del Alcalde, que podrá haber delinquido gravemente; pero que no resulta autor de exlimitación grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el mismo artículo señala, ni ha incurrido en desobediencia también grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibido y multado.

Estas son las únicas causas que autorizarían la providencia del Gobernador; y como ninguna de las dos media, no obró legalmente este funcionario, por más que diera en ello muestras de su celo por el buen servicio.

Una sola indicación hay en el undécimo resultando del oficio del Gobernador de 5 de Agosto, que pueda hacer creer que estos sucesos tuvieron alguna causa que se rozara con la política: la de que el Secretario del Juzgado de primera instancia oyó á un vigilante decir que en conociendo que fuese republicano hiciesen fuego; mas no aparece que esto fuera por efecto de una exlimitación política del Alcalde, y en todo caso hay que tener en cuenta que aunque aparece que hubo inquietud en la calle de la Alameda y el vecindario debía estar aterrado por los dos asesinatos ocurridos y por los demás incidentes mencionados, el Jefe de la Guardia civil manifestaba el día 9 que la tranquilidad en la población había sido sin embargo inalterable hasta aquel momento; de manera que no hubo alteración del orden público.

Así, pues, la Sección opina que no se debe aprobar la suspensión gubernativa del Alcalde de Játiva, porque no se pudo fundar en ninguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 180 de la ley municipal: que procede dejarla sin efecto, sin perjuicio de lo que haya acordado el Juzgado; y que se prevenga al Gobernador de Valencia que, si no lo hubiere hecho, pase todos los antecedentes del asunto á los Tribunales para los efectos de justicia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Francisco Hernando Villagra, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que habiéndose visto en la Sala de lo criminal la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, y el de Salas de los Infantes, para conocer en la causa que se sigue por D. Lucio Valmaseda, contra Buenaventura Alcalde y otros, sobre daños: se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos de competencia entre los Juzgados de primera instancia de Salas de los Infantes y del Burgo de Osma acerca del conocimiento de la causa criminal instruida contra las autoridades local y judicial del pueblo de Espeja, por desobediencia á los mandatos del primero de dicho Juzgado y robo de mieses en el término titulado El Guerreado:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se sigue pleito civil ordinario por D. Lucio Valmaseda con el Ayuntamiento de Espeja sobre reivindicación de la tercera parte de un terreno titulado El Guerreado:

Resultando que promovido incidente en dicho pleito de las mieses del expresado terreno se resolvió ejecutoriamente por sentencia de la Sala de lo civil de esta Audiencia, que las mieses se pusieran bajo la custodia de un Administrador nombrado por el Juez de Salas:

Resultando que con fecha diez y seis de Julio de este año á cuidó D. Lucio Valmaseda al Juez de Salas exponiendo que D. Cipriano Rica fue nombrado depositario judicial de los frutos pendientes en la tercera parte litigiosa del terreno titulado El Guerreado, y teniendo noticias dicho Depositario que los vecinos del pueblo de la Inojosa, Ayuntamiento de Espeja, lejos de respetar las resoluciones de los Tribunales intentaban coartarlas por la fuerza, á fin de prevenir este delito de desobediencia ó desacato y cualquiera otra que pudiese ocurrir, suplicaba se librase despacho al Juez municipal de Huerta del Rey á fin de que se hiciese respetar las resoluciones del Juzgado confirmadas por la Audiencia Territorial, haciendo que el Depositario nombrado, D. Cipriano Rica, recogiese y custodiase dichos frutos según se tenía mandado; y si para ello fuese necesario reclamar el auxilio de la Guardia civil, lo hiciese formando las diligencias que sobre la desobediencia ó desacato y demás que pudiese ocurrir fuese necesario:

Resultando que estimada esta pretensión en todas sus partes por el Juez de Salas en providencia de diez y ocho de Julio, y librados los mandamientos oportunos, fueron desobedecidos por los vecinos de Espeja, en cuya virtud denunciados los hechos por D. Lucio Valmaseda dictó auto de oficio el Juez municipal de Huerta del Rey el día veinte y tres del

propio mes de Julio, é instruidas las primeras diligencias las remitió al Juzgado de Salas de los Infantes:

Resultando que este Juzgado exhortó al del Burgo de Osma para que mandase comparecer á algunos testigos y practicar otras diligencias referentes á la causa, y habiendo acordado la retención de dicho exhorto en las diligencias que también había instruido el Juez municipal de Espeja con fecha veinte y uno de Julio, y requerido de inhibición al de Salas, se formó la presente competencia, remitiendo ambos Jueces sus actuaciones para que la decida la Sala:

Resultando que el Juez de Salas funda su competencia en que se trata de dos delitos conexos, cuales son la desobediencia á los decretos del Juzgado después de producir ejecutoria, y el de robo de mieses intervenidas y mandadas depositar judicialmente, y en que habiendo filis pendencia sobre á quien corresponde el terreno donde los hechos tuvieron lugar, hay que buscar otra causal, y lo es el Juzgado que primero comenzó esta causa, que fue el Juez municipal de Huerta del Rey, correspondiente á su jurisdicción:

Resultando que el del Burgo de Osma se tiene por competente por ser el pueblo de Espeja de su jurisdicción residencia del reo presunto:

Resultando que en esta Superioridad se ha oído al Ministerio fiscal y se ha tenido también por parte al acusador privado D. Lucio Valmaseda:

Vistos:

Siendo ponente el Magistrado D. Evaristo de Cuenca:

Considerando que en el presente caso hay que prescindir para decidir esta competencia de la primera base que determina el artículo trescientos treinta y dos de la ley orgánica del poder judicial, que es la del territorio en que se hayan cometido los delitos conexos, puesto que hay pleito pendiente sobre la pertenencia y demarcación del terreno titulado El Guerreado, en que los hechos tuvieron lugar, y por consiguiente está subjudice:

Considerando que á falta de aquella base el Juez que primero comienza la causa es á quien de derecho pertenece continuarla hasta su terminación, según lo dispuesto en el número segundo del citado artículo trescientos treinta y dos, y en esta competencia no puede dudarse que quien principió primero la causa fue el Juez municipal de Huerta del Rey, correspondiente á la jurisdicción del Juzgado de Salas de los Infantes:

Visto además el artículo trescientos ochenta y seis de la misma ley orgánica del poder judicial;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, á quien se remiten unas y otras actuaciones para su presecución con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito, dentro del término de quince días,

pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Remigio Arispe.—José Banus y Jorgui.—Evaristo de Cuenca.

Publicacion. —Publicada fue esta sentencia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala criminal de la Audiencia de este Distrito en Burgos á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, de que certifico. —Francisco Hernando.

Cuya sentencia se notificó el mismo al Procurador Pineda y el siguiente al Ministerio fiscal. Y porque así conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmé en Burgos á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Francisco Hernando.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en nombre de Don Amadeo primero, Rey de España por la voluntad nacional,

Por el presente, primero, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo á seis hombres que en el día cuatro de Setiembre último se presentaron en el pueblo de Palazuelos de la Sierra, exigieron raciones de pan, vino y cebada, y se llevaron una yegua de D. Benito Izquierdo, profesor de Cirujía de dicho pueblo, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si se les hiciesen en sus personas, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Burgos á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Victorino Luna. —P. M. de S. Sría., Tomás Jimenez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que el expediente de que se hará mencion se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto original. —En nombre de S. M. D. Amadeo primero, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, —Hago saber: que por auto de hoy en las diligencias de apremio que penden en este Juzgado contra Juan Manero é Izquierdo, vecino de Castriello del Val, para realizar la multa y costas en que fue condenado en causa criminal sobre desacato he señalado nueva-

mente el día diez y seis de Diciembre próximo á las doce de su mañana en este dicho Juzgado para el remate de varias fincas que le fueron embargadas, sitas en término de espresado Castriello, que con su valuacion pericial en retasa se describen, á saber:

1.ª Una tierra encima de Pradillos, de tres celemines, surca norte pared y corral incógnito, en 8 pesetas.

2.ª Otra á Carranliguo, de dos celemines, surca norte de María Nieto, en 6 pesetas.

3.ª Otra en dicho término de Carranliguo, de dos celemines, surca norte de Agapito Casado, en 6 pesetas.

4.ª Otra á los Largos, de tres celemines, surca norte de Sotero García, en 6 pesetas.

5.ª Otra en dicho término de los Largos, de dos celemines, surca norte de Catalina Saez, en 6 pesetas 25 céntimos.

6.ª Otra á Prado Rural, de dos celemines, surca norte de Leandro Vegas, en 4 pesetas.

7.ª Otra á las Viñas, de dos celemines, surca norte de Martín Revilla, en 4 pesetas.

8.ª Otras dos heredades á Fuente Onda, de tres celemines, surqueros notorios, en 8 pesetas 75 céntimos.

Dichas fincas se hallan gravadas con cincuenta pesetas, importe de ocho plazos que adeudan al Estado como procedentes de bienes desamortizados, cuya cantidad se rebajará y descontará al rematante del precio de subasta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores.

Dado en Burgos á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Victorino Luna. —Por mandado de Su Sría., Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con su original, á que me refiero. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma lo signo y firmo en Burgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Francisco Paula Alonso.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

#### Minas.

#### RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria se ha anunciado en el Boletín oficial de esta provincia número 256, del día 1.º del corriente mes, que la demarcacion de la mina Consuelo, registrada por D. Cayetano Ruiz Oria en término de Brieva de Juarros, tendrá lugar del 10 al 20 del actual, debiendo ser del 2 al 10 de dicho mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 2 de Diciembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Guadilla de Villamar y sus anejos Santa María de Ananuez y Tagarrosa, dotada con 130 fanegas de trigo de buena calidad y casa habitacion. El cirujano es libre de contribucion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 28 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

### DIRECCION GENERAL

de instruccion pública. —Negociado 1.º

Resultando vacante en la facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Salamanca la cátedra de ampliacion del derecho civil y códigos españoles, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1872. —El Director general, Rosell. —Es copia. —El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos nume-

rios de la misma Facultad en los otros distritos, y los de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1872. —El Director general, Rosell. —Es copia. —El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en las facultades de Derecho, Seccion del civil y canónico de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago, las cátedras de Historia y Elementos de Derecho romano, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiera tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Noviembre de 1872. —El Director general, Cayetano Rosell. —Es copia. —El Secretario general, Pedro A. Collantes.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.